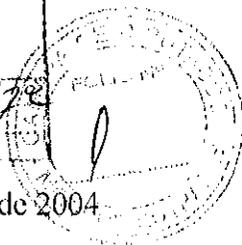




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 MAY 2004	
SEC: 2	1º 2581 HORA 17:30



Buenos Aires, 20 de abril de 2004

Sr. Presidente
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño
S. / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo el N° de Expte. 2124-D-01 Publicado en el Trámite Parlamentario N° 38/01.-

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-

Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación

Art. 5º – *Forma de elección.* El/la defensor/a del niño, niña y adolescente es elegido/a por el Congreso de la Nación de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente integrada por siete senadores/as y siete diputados/as, cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo. Será presidida por el presidente del Senado.
2. Esta comisión deberá abrir un registro, por el término de 10 días, para que los ciudadanos por sí, o a través de organizaciones no gubernamentales, formulen sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Con una antelación no menor de diez días y durante diez días, deben ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del registro de postulantes.
3. Vencido el plazo señalado, la comisión bicameral deberá dentro de los treinta días, seleccionar de dos a diez candidatos/as que serán propuestos a las Cámaras. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.
4. Audiencia pública. La comisión bicameral dará a publicidad como mínimo durante diez días la lista con los nombres de los diez candidatos seleccionados y la fecha prevista para la celebración de la audiencia pública. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados debe estar a disposición de la ciudadanía. Quienes deseen formular impugnaciones y observaciones respecto de los candidatos propuestos deberán hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes y fundarse en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las impugnaciones que eventualmente se hubieren formulado, durante los tres días siguientes. Cumplido lo expuesto, la comisión bicameral deberá celebrar la audiencia pública a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los candidatos.
5. Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia pública, ambas Cámaras eligen por el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos. Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida, debe repetirse la votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido quien obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Art. 6º – *Nombramiento.* El nombramiento del/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Di-

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACION DEL DEFENSOR NACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

TITULO I

Creación, condiciones, duración, elección, nombramiento, remuneración

Artículo 1º – *Creación.* Créase la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente como órgano unipersonal independiente con autonomía funcional y autarquía financiera cuyo objetivo es la defensa y promoción de los derechos de los niños y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los acuerdos y resoluciones internacionales ratificados o aprobados y en las leyes y normas vigentes en nuestro país.

Art. 2º – *Titular.* La Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente está a cargo de un defensor o defensora elegido/a por el Congreso de la Nación de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Art. 3º – *Condiciones, prerrogativas e incompatibilidades.* Para ser elegido defensor/a nacional del niño, niña y adolescente el/la candidato/a debe reunir las condiciones establecidas para ser diputado/a nacional y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.

Art. 4º – *Duración.* La duración del mandato del defensor/a nacional del niño, niña y el adolescente es de cinco años, no pudiendo ser reelegido/a en el período inmediato siguiente.



putados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. El/la defensor/a del niño, niña y adolescente toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Art. 7º - *Remuneración.* El/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente percibirá igual remuneración que los diputados de la Nación.

Art. 8º - *Recusación y cese de incompatibilidad.* Son de aplicación en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Dentro de los diez días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el defensor o defensora debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Art. 9º - *Receso.* La actividad de la defensoría no se interrumpe por receso.

Art. 10. - *Defensores adjuntos.* A propuesta de la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente, la comisión bicameral deberá designar a dos defensores/as adjuntos/as que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos. Para ser designado adjunto/a del defensor son requisitos, además de los requisitos previstos en el artículo 3º de la presente ley:

- a) Ser abogado/a con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo, o tener una antigüedad computable, como mínimo en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria;
- b) Tener acreditada y reconocida versación en el área del derecho de la niñez.

Art. 11. - *Cese. Causales.* El/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenado con sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 12. - *Cese. Formas.* En los supuestos previstos en los incisos a), c) y d) del artículo 11, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En el supuesto previsto en el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos ter-

cios de los miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado. En caso de muerte del/la defensor/a, se procederá a su reemplazo provisorio por alguno de los defensores adjuntos.

TITULO II

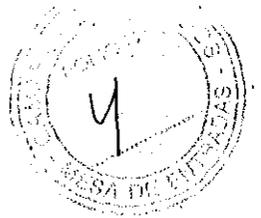
Funciones, atribuciones y procedimiento

CAPITULO I

Funciones

Art. 13. - *Funciones.* Son funciones del/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente las siguientes:

1. Defender y promover los derechos de los niños y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los acuerdos y resoluciones internacionales ratificados o aprobados y en las leyes y normas vigentes en nuestro país.
2. Proponer modificaciones a la legislación vigente y a procedimientos administrativos cuando éstos puedan afectar los derechos tutelados en este ley.
3. Colaborar con las autoridades en la elaboración de leyes y políticas públicas enfocadas a la niñez y la adolescencia. Será instancia consultiva preferencial en esta temática. Tiene iniciativa parlamentaria.
4. Propiciar medidas administrativas y de toda índole para articular y coordinar las instituciones y los mecanismos de acción en defensa de los derechos del niño, en los distintos niveles de gobierno locales, provinciales y nacionales, así como entre los ámbitos públicos y privados.
5. Realizar un informe anual e informes especiales conforme lo dispuesto en el título III de la presente ley.
6. Recibir los reclamos individuales o colectivos de los niños y adolescentes o sus representantes legales o de cualquier persona o entidad que estime que una persona pública o privada no ha respetado los derechos del niño. En el primer caso puede informar a sus representantes legales.
7. Iniciar y proseguir de oficio o a partir de una denuncia, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos tutelados en la presente ley.
8. Interponer todas las acciones que considere pertinentes tendientes a prevenir la violación de los derechos o restablecerlos en los casos en que hubiesen sido vulnerados.



9. Promover medidas alternativas a la judicialización de los conflictos en todos los casos que sea posible.
10. Supervisar las entidades públicas y privadas de atención y programas que se lleven a cabo, adoptando las medidas que sean necesarias para la remoción de las irregularidades que constate.
11. Difundir a través de los medios de comunicación social los derechos del niño, el grado de su cumplimiento en nuestro país, los servicios que presta el defensor, el resultado de sus investigaciones cuando el tema lo amerite, y toda otra información que considere conveniente con el objeto de crear opinión pública favorable a estos derechos.
12. Recopilar y generar un archivo con información y estadísticas respecto a la situación de los niños y adolescentes en nuestro país.
13. Mantener contacto directo y permanente con los niños a través de la sistemática visita a escuelas e instituciones. Deberá en este sentido también tener contacto con organizaciones y centros estudiantiles.
14. Prestar un servicio telefónico gratuito para asesorar y recibir inquietudes y reclamos.
15. Promover el debate público de cuestiones que puedan afectar los derechos de los niños. A tales efectos organiza conferencias y seminarios.
16. Representar a los niños en el debate público y obrar para que ellos puedan tener voz.
17. Convocar a reuniones al Consejo Asesor de la Defensoría del Niño.
18. Determinar la estructura orgánico-funcional, la dotación de personal contratado y el nivel de sus remuneraciones, cuyos montos no podrán ser mayores a la remuneración percibida por el defensor.
19. Dictar el reglamento interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Art. 14. - *Atribuciones.* A efectos del cumplimiento de las funciones especificadas en el artículo 13, el/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Podrá requerir de los organismos públicos e instituciones o personas privadas, informes, vista de expedientes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos;
- b) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias;
- c) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada, así como el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor;
- d) Practicar inspecciones en todas las instituciones públicas o privadas que alberguen en forma transitoria o permanente a niños y adolescentes;
- e) Disponer la comparecencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciados y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan;
- f) Ordenar la realización de estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación;
- g) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, incluso en el orden internacional;
- h) Formular con motivo de sus investigaciones advertencias, recomendaciones y recordatorios de los deberes legales y funcionales de los involucrados así como propuestas para la adopción de nuevas medidas;
- i) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Art. 15. - *Principios.* El procedimiento será de oficio, respetando los principios de informalidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, accesibilidad, confidencialidad, publicidad y pronunciamiento obligatorio.

Art. 16. - *Denuncia.* La actuación ante el/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente no está sujeta a formalidad alguna. Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta. En todos los casos debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo debe hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En caso de presentarse denuncia o queja anónima, sólo se debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados. El denunciante puede pedir que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. Las actuaciones del/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial.

Art. 17. - *Derivación de denuncia.* Si la denuncia se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su

competencia, el/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente está obligado a derivar la denuncia a la autoridad competente. Cuando el/la defensor/a del niño, niña y adolescente, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, debe denunciarlo de inmediato al juez competente.

Art. 18. - *Rechazo de denuncia.* El/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente no debe dar curso a las quejas o denuncias en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial;
- b) Asuntos ya juzgados.

Art. 19. - *Irrecurribilidad.* Las decisiones sobre la admisibilidad de las denuncias presentadas son irrecurribles.

Art. 20. - *Interrupción de plazos.* La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al denunciante.

Art. 21. - *Actuaciones.* Admitida la denuncia, el/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente debe promover la investigación sumaria en la forma que establezca la reglamentación. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de treinta (30) días se remita informe escrito. El plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueron justificadas a criterio del/la defensor/a, dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

Art. 22. - *Deber de colaborar.* Todos los organismos, los entes y sus agentes, así como los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una denuncia o el desarrollo de una investigación. La correspondencia entre el/la defensor/a y los internos de cualquier dependencia, así como las comunicaciones telefónicas que el/la defensor/a mantenga con ellos son confidenciales y no pueden ser objeto de ningún tipo de censura.

Art. 23. - *Obstaculización de investigación.* Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el/la defensor/a del niño u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesarios para el curso de la investigación, incurre en el delito de

desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal. El/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría Nacional del Niño, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Art. 24. - *Gestiones. Informe al denunciante.* El/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente debe comunicar al denunciante el resultado de sus investigaciones y gestiones.

Art. 25. - *Recomendaciones.* Las recomendaciones formuladas no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial al Congreso, con mención de los nombres de los funcionarios o autoridades que hayan adoptado tal actitud.

TITULO III

Informe anual y especial

Art. 26. - *Informes.* El/la defensor/a del niño, niña y adolescente dará cuenta anualmente a las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación del seguimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la labor realizada por su defensoría respecto a la aplicación real de los principios y derechos enumerados en la misma, así como la información y estadísticas recopiladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, inciso 11, en un informe que les presentará en sesión especial el 20 de noviembre. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y, en su caso los especiales, así como los del Consejo Asesor serán publicados en el Boletín Oficial y en los diarios de sesiones de ambas Cámaras.

Art. 27. - *Contenido.* El/la defensor/a nacional del niño, niña y el adolescente en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas: de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. En el informe no deben constar los datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento de investigación, excepto aquellos casos que deriven en proceso judicial.



TITULO IV
Consejo Asesor

Art. 28. - *Composición.* Formará parte de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente un consejo asesor *ad honorem* conformado por representantes de organizaciones no gubernamentales dedicadas al fomento de los derechos del niño, con las modalidades que establezca el reglamento interno de la defensoría. Podrá invitarse, asimismo, a representantes de los organismos gubernamentales y jurisdiccionales vinculados a la problemática infantil.

Art. 29. - *Funciones.* Será función del Consejo Asesor:

- a) Colaborar con el/la defensor/a del niño, niña y adolescente en todo aquello que éste le solicite;
- b) Proponer al/la defensor/a del niño, niña y adolescente políticas y programas conducentes a la promoción de los derechos del niño;
- c) Elaborar anualmente un informe con su perspectiva respecto a la situación de la niñez en el territorio argentino conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley;
- d) Toda otra que dicte el reglamento interno de la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente.

Art. 30. - *Gastos.* Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente provienen de las partidas que la ley de presupuesto asigne a la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente.

Art. 31. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Barbagelata. - Rubén H. Gius-
tiniani. - Gustavo C. Galland.*

io de
leva-
e los
de la
ia de

